

arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir las necesidades de las editoras de revistas gráficas e industrias de manipulación del papel, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario de determinados tipos de papeles.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Designación de la mercancía	Cantidad Toneladas
Ex. 48.01.F.II.a)2...	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos/metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100.....	1.000
Ex. 48.07.D.II.b)1...	Papel estucado de peso inferior o igual a 65 gramos/metro cuadrado (LWC), con destino a la edición de revistas (a).	25.000
Ex. 48.07.D.IV.b)....	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 37.03, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos (a).....	300
Ex. 48.07.D.VIII.c)...	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a).	120

(a) La aplicación a estos productos de los beneficios que se señalan queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 957, de 5 de febrero de 1987.

21390 REAL DECRETO 1118/1987, de 11 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados tipos de productos siderúrgicos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del

Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la inexistencia de producción nacional para atender las necesidades de las industrias transformadoras metalúrgicas, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones de determinados tipos de alambres de acero y flejes laminados en caliente cuando se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del 1 de agosto de 1987 se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos siderúrgicos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Descripción de la mercancía	Cantidad Toneladas	Plazo de vigencia
Ex. 73.15.A.VIII.b)...	Alambres de acero fino al carbono latonado, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros...	250	1- 8-87 31-12-87 1- 8-87
Ex. 73.15.B.VI.a)4...	Fleje laminado en caliente de acero aleado, distinto del inoxidable, destinado a la laminación en frío (a)...	4.000	31.12.87

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

21391 REAL DECRETO 1119/1987, de 11 de septiembre, por el que se suspenden, por un periodo de tres meses los derechos aplicables al papel prensa clasificado en las subpartidas 48.01.A.1 ó 48.01.F.VI.c) del vigente Arancel de Aduanas.

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º, faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios cuando las necesidades del abastecimiento lo hagan aconsejable.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento 572/1986 del Consejo, que regula el régimen arancelario aplicable

a los intercambios entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, se hace extensiva a estos países.

Al amparo de estas disposiciones y con el fin de cubrir el exceso de demanda en el consumo de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas arancelarias 48.01.A.I ó 48.01.F.VI.c), se considera procedente suspender los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dicho papel de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión y el 3 del Reglamento 572/1986 del Consejo, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.2 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden totalmente, por un período de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los derechos arancelarios que gravan las importaciones de papel prensa de uso exclusivo en la publicación de prensa diaria, clasificado en las subpartidas 48.01.A.I ó 48.01.F.VI.c), según presente o no líneas de agua o cualquiera otra de las características exigidas por la nota complementaria primera del capítulo 48, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 957, en relación con el Reglamento CEE 1535/1977.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo anterior será aplicable al mencionado papel prensa originario de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como el originario de la Asociación Europea de Libre Comercio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 7.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21392 REAL DECRETO 1120/1987, de 11 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de chapa electrocincada destinada a la industria del automóvil incluida en la subpartida 73.13.B.IV.c) del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad del formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia actual de la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria del automóvil, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministro del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 1987 se establece libertad de derechos para las

importaciones de chapa electrocincada, de acho igual o superior a 860 milímetros y con destino a la fabricación de piezas de automóvil, clasificada en la partida 73.13.B.IV.c) del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º La exención de derechos establecida por el artículo anterior se aplicará, dentro de los límites de una cuantía máxima de 19.000 toneladas, a las importaciones de la referida chapa originaria y procedente de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como a la originaria y procedente de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21393 REAL DECRETO 1121/1987, de 11 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone en su artículo 181 la celebración de elecciones locales parciales en aquellas circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas en las últimas elecciones locales.

Por otra parte, el artículo 113, d), de la citada Ley Orgánica, y sobre recursos contenciosos-electorales, considera la posibilidad de nueva convocatoria, cuando se declaren nulas las elecciones celebradas en una determinada circunscripción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42; 113, d); 181 y 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de aquellos municipios en los que no se presentaron candidaturas en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.

b) Vacantes de Concejales de aquellos municipios en que por sentencia firme, se haya declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el día 10 de junio de 1987, siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral, de acuerdo con los términos de la sentencia anulatoria en cada caso.

c) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de concejo abierto, así como Alcaldes pedáneos y órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en los casos en que no se hubiera presentado ninguna candidatura o la elección hubiera sido anulada.

Art. 2.º El día de celebración de las elecciones será el domingo día 8 de noviembre de 1987.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes, día 23 de octubre, y finalizando a las veinticuatro horas del viernes, día 6 de noviembre.